Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, frente a la reposición del apoderado de la demandada respecto del auto inadmisorio de la demanda (doc.19 exp dig); se realiza una nueva revisión del poder aportado con la contestación a la demanda y de los correos por los cuales fue remitido el mismo (pag.1-2 doc.18); de lo cual se se encontró que, el apoderado recurrente tiene razón al manifestar que, el poder fue remitido desde el correo del Dr. Juan Guillermo Usme Fernández, en calidad de Secretario General del Departamento de Antioquia, como es juanguillermo.usme@antioquia.gov.co, y que si bien no es el mismo que se menciona en el poder, es claro que corresponde al correo institucional del funcionario, siendo suficiente para acreditar las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese entonces).

Por lo anterior, se repone el auto anterior, en el sentido de **ADMITIR** la contestación a la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, al cumplir íntegramente con los requisitos que consagra el artículo 31 del CPTSS, y ser aportada dentro del término del traslado.

Se reconoce personería jurídica para representar los intereses de dicha entidad al Dr. **FRANCISCO JOSÉ GIRALDO DUQUE**, portador de la tarjeta profesional N° 146.212 del C. S. de la J., en los términos del poder aportado, y las facultades otorgadas por el artículo 77 del CGP.

Por otro lado, con relación al llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la demandada (doc.16), en el que pretende llamar a la Fábrica de Licores de Antioquia – FLA EICE; encuentra el Despacho que, el artículo 64 del CGP, norma aplicada de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, avala el uso de dicha figura, cuando se pruebe "*tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio(…)o el rembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer (…) o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción*"; situación que no ocurre en el presente caso,

pues no se aporta prueba que demuestre el cumplimiento de los requisitos citados para exigir de la FLA responder por la indemnización, lo respalde o lo remplace en el pago de una eventual condena.

Lo anterior, pues si bien la Ordenanza 19 del 19 de noviembre de 2020 de la Asamblea Departamental de Antioquia, ordenó que el Departamento de Antioquia quedaría a cargo del pasivo pensional y prestacional de los servidores que se incorporen a la FLA hasta el 31 de diciembre de 2020, y que, a partir del 01 de enero de 2021, la FLA EICE responda por dichos rubros; dicha situación no impuso a la FLA el deber de indemnizar, respaldar o remplazar al Departamento de Antioquia en el pago de las obligaciones que son inherentes a dicha entidad. Motivo por el cual se hace **IMPROCEDENTE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con relación a la FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA – FLA EICE.

Aun con lo anterior, atendiendo el contenido de la sentencia del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018 y de la Ordenanza N° 19 del 19 de noviembre de 2020 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, en el que se ordenó la creación de la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del sector descentralizado del orden departamental, 100% pública, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio propio; considera el Despacho que se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la **FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA – FLA EICE,** identificada con el NIT: 901.436.775-1, y representada legalmente por Javier Ignacio Hurtado o por quien haga sus veces, de conformidad con la facultades conferidas por el inciso 2° del artículo 61 del CGP.

Aclarando que, si bien se menciona a la FLA en el auto admisorio de la demanda, se hacía relación a una dependencia unida o adscrita al Departamento de Antioquia, y no se le había vinculado como una entidad autónoma e independiente, o como una Entidad Industrial y Comercial del Estado.

El Despacho realizara las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la vinculada, de conformidad con lo previsto

en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

Notifíquese.

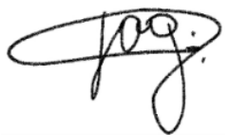

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N° **055** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **05 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356842857d65fff4031b9f5f9c843ea54b7bb0c660184f5fd479b21434a8d946**
Documento generado en 02/08/2022 09:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica